



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 1136 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2019

#### VISTO;

El Exp. N° 1591343; Informe Técnico N° 145-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Recurso de Reconsideración Exp. 1957787/1591343 contra el cuadro de Resultados preliminares del Proceso de Nombramiento, Informe N° 487-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Solicitud para acceder al Nombramiento Reg. 1865072/1515707, de fecha 01 de octubre de 2019, en ciento noventa y siete (197) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere



nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 219° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, el artículo 220° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que *"se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057"*;

Que, mediante, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;

Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que "la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad -o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones;



Que, mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve; "ARTÍCULO PRIMERO.- FORMALIZAR, el inicio del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE. ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Cronograma para proceso de nombramiento para el personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276"; Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolver";

Que, el 05 de noviembre, se publica el cuadro de resultados finales al proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se declara NO CALIFICA, al peticionante Sr. REMBRANDT SILVESTRE SICHA;

Que, mediante escrito de interposición de recurso de reconsideración del 08 de noviembre del 2019, interpuesto por el impugnante Sr. REMBRANDT SILVESTRE SICHA, contra el cuadro de Resultados finales del Proceso de Nombramiento; al respecto se procede a valorar los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el administrado, quien sostiene lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- Señor Director, la recurrente es servidor público contratado con carácter permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo NO 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo NO 005-90-PCM y el artículo primero de la Ley NO 24041, habiendo ingresado a prestar mis servicios personales en la Administración Pública, en el Servicio de Equipo Mecánico (SEM) —Gerencia General Regional de la Unidad Ejecutora 001 : Sede Central del Pliego Presupuestal 444: Gobierno Regional de Ayacucho, donde vengo trabajando normalmente desde el 01 julio del 2003 hasta la fecha, acumulando 15 años y 06 meses de servicios consecutivos prestados a favor del estado, aproximadamente entre el periodo comprendido del 01 de julio de 2003 al 01 de enero del 2019, desempeñando las funciones del cargo de Técnico en Seguridad T, Nivel Remunerativo STC (T-3), consignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), conforme acredito con las constancias certificadas de pago de haberes y descuentos, resoluciones de contrato de servicios personales que aprobaron mi primer contrato posteriormente la renovación y/o prórroga de servicios personales hasta la actualidad, los mismos que obran en mi legajo personal en el Área de Escalafón y en el expediente principal materia de mi proceso de nombramiento que, corre a cargo de la comisión de su presidencia.

SEGUNDO.- Señor Director, en cuanto a la observación señalada presuntamente por no cumplir con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicito ser nombrado el recurrente, específicamente como : certificados de Estudios Secundarios, Constancia de Servicio Militar por dos años, formación y



capacitación para vigilante con ama, Seguridad Integral, certificado de especialidad en curso de protección y seguridad, curso sobre cuidado del medio ambiente y seguridad industrial en la empresa; y, constancia de ingreso a la Universidad Peruana Unión; respecto al caso debo señalar que, a la fecha mi postulación he omitido involuntariamente adjuntar los documentos precisados en el párrafo precedente, conforme acredito con el Certificado de Estudios secundarios, Constancia Militar de fecha 23 de agosto del 2006, certificado de capacitación otorgado por el Instituto Sistema Perú para vigilante con arma, certificado otorgado por la (JNSCH sobre curso de Seguridad Integral, expedido con fecha marzo de 1988, certificado otorgado por el BA'í Cabitos NO 51, sobre curso de protección y seguridad, curso sobre cuidado del medio ambiente y seguridad industrial en la empresa otorgado por SENATI con fecha 25 de junio del 2018 y la constancia de ingreso a la Universidad Peruana Unión a la Carrera Profesional de "Ciencias Contables y Administrativas"

TERCERO.- Señor Director, frente a la acción planteada a través del primero y segundo fundamentos de hecho en el considerando precedente, SOLICITO que, previa revisión del estudio y análisis de lo expuesto y de los documentos adjuntos en calidad de nuevas instrumentales al amparo del 2190 del Texto Único Ordenado la Ley NO 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS; v demás actuados se sirva DECLARAR admitida y FUNDADO el recurso de RECONSIDERACION, por consiguiente REVOQUE dejando sin efecto en todo sus extremos el rubro NO CALIFICA en su reemplazo disponer subsanado la observación y publicar apto (CALIFICA), mi postulación conforme a ley y al derecho, seguidamente se prosiga con el trámite de mi nombramiento y demás acciones administrativas que corresponda." (...).

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

**Artículo 174.- Actuación probatoria**

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza el procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

**Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

**Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**Artículo 177. Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).



Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de apelación está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, en los casos que la sanción sea de amonestación escrita.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de apelación, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

**Sobre la calificación de los requisitos según los Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE.**

(...) "3.2 Personal comprendido

3.2.1 *Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

3.2.2. *El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad.*

*Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que:*

- i. Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*
- ii. Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica*



*presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N ° 276.*

### *3.3. Personal no comprendido*

*No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:*

- a. Cargos directivos o de confianza,*
- b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,*
- c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,*
- d. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,*
- e. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo NO 276.*

### *3.4. Nombramiento*

*El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.*

*El personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.*

### *3.5. Requisitos para el nombramiento*

*La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento.*

*Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N O 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud — Declaración Jurada (Anexo 01).*
- b. Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.*



c. *Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).*

*Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento.”(...)*

Del mismo modo para la calificación del cumplimiento del perfil del cuadro descrito en el numeral 3 se ha considerado los requisitos establecidos en el MOF (Manual de Organización y Funciones) y el manual de clasificación de cargos de la administración pública. Vigentes a la fecha.

### **Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.**

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante NO ha adjuntado nuevas pruebas.

Del análisis de los actuados se tiene que la impugnante ha sido declarada NO CALIFICA no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Adjuntado para la nueva valoración las siguientes pruebas:

- Copia simple de DNI.
- Extracto del cuadro del resultado final del proceso de nombramiento.
- Copia fedatada de Certificado de Estudios de Secundaria Completa.
- Copia fedatada de Constancia de Servicio Militar.
- Copia fedatada de Certificado del curso de Formación y capacitación.
- Copia Fedatada de curso de seguridad integral.
- Copia fedatada de certificado de Especialidad, de haber participado en el curso de protección y seguridad.
- Copia fedatada de certificado de aprobación de curso cuidado del medio ambiente y seguridad industrial en la empresa.
- Copia fedatada de certificado de aprobación de curso taller de innovaciones automotrices.
- Copia fedatada Constancia de ingreso a la Universidad Peruana Unión 2004-I.



De lo actuado, para amparar su petición el impugnante debe presentar prueba que acredite el perfil del cargo que es el requisito observado ello de acuerdo a los Lineamientos Establecidos por SERVIR y a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que "se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PERFILES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD PERTINENTE PARA CADA PLAZA, siendo que los requisitos establecidos para la plaza 182, Técnico Seguridad I, Con CODIGO t3-55-822-1, en el MOF como son:

- Estudios Universitarios que incluyan materias relacionadas con la especialidad.
- Capacitación Técnica en seguridad Integral
- Alguna experiencia en actividades similares

Por lo que, de la reevaluación y al verificar que no existe nueva prueba que contradiga la observación ya que si bien ha demostrado capacitación y experiencia el impugnante NO CUENTA CON  Estudios Universitarios que incluyan materias relacionadas con la especialidad, puesto que adjunta certificados de educación Secundaria Completa y una constancia de ingreso del año 2004 a la Facultad de Ciencias Contables y administrativas E.A.P. de Administración, NO HABIENDO demostrado la situación actual es decir si el impugnante curso dichos estudios por lo que su pedido debe ser desestimado ya que no cumple con uno de los requisitos básicos establecidos en el numeral 3.5 de los lineamientos de SERVIR.

Estando a lo actuado y al Informe Técnico N° 143-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante **Sr. REMBRANDT SILVESTRE SICHA** contra el cuadro de resultados finales del proceso de nombramiento, de fecha 05 de noviembre del

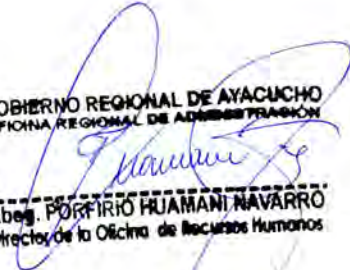




2019; por tanto, se **CONFIRME** la decisión adoptada considerándolo **NO CALIFICADO** para acceder al proceso de nombramiento, por los fundamentos esgrimidos en la presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO:- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Dirección Regional de Administración y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
Abeg. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.